



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el de su padre lo desconoce; y:-----

**RESULTANDO:**

1.- El fallo recurrido en su parte propositiva a la letra dice:-----

“...PRIMERO.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución \*\*\*\*\*(LIBRE BAJO CAUCIÓN), es penalmente responsable en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, previsto por el artículo 206 en relación 207 fracción I, en contexto al artículo 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*-----

SEGUNDO.- Por lo anterior, procede condenar y se CONDENA a \*\*\*\*\*, a una pena privativa de la libertad de \*\*\*\*\*, sanción privativa de libertad que deberá cumplir en el interior del Centro de Readaptación Social o lugar que para tal efecto designara el Ejecutivo.-----

TERCERO.- Pena de prisión impuesta a \*\*\*\*\*, se entiende únicamente con derecho al beneficio de la CONMUTACIÓN DE LA PENA y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, satisfechos que sean los requisitos que prevén los arábigos 62 y 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco.-----

CUARTO.- Con base en lo resuelto en el considerando VI de este fallo, SE CONDENA a \*\*\*\*\* \*\*, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO a favor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*-----

-----  
QUINTO.- AMONÉSTESE a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que no reincida y hacerle las advertencias a que se refiere el artículo 30 del Código Penal del Estado, en contexto con el diverso numeral 295 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo que deberá hacerse constar en audiencia formal de amonestación al causar ejecutoria esta resolución.-----

SEXTO.- En razón de haberse acreditado la responsabilidad criminal de la acusada \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, previsto

por el artículo 206 en relación al 207 fracción I, en contexto al artículo 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, el cual merece pena privativa de libertad, con fundamento en el artículo 38 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le suspenden de sus derechos y prerrogativas como ciudadano, para lo cual deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral en términos de lo previsto por el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- Hágase saber las partes y en especial al sentenciado, el derecho y término de cinco días que la Ley les concede para apelar de esta resolución, en caso de inconformidad con la misma.-----

OCTAVO.- Se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución al C. Inspector del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega \*\*\*\*\*, para su conocimiento y efectos legales correspondientes...”.-----

--

2.- Inconforme el defensor de la sentenciada, interpusieron recurso de apelación, el cual le fue admitido por el Juez Natural en ambos efectos. Remitidas que fueron las actuaciones a esta Sala correspondió conocer en razón del turno, avocándose por acuerdo del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, confirmándose la calificación del grado; se verificó la audiencia de vista con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente, dentro del término que, para tal efecto, establece el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; y: -----

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación aludido de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Entidad, en comunión con el artículo 1º del Código Penal en el Estado de Jalisco, en razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia, el Defensor Particular de la Sentenciada, manifestó agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, los cuales a la postre no se transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al Recurrente, habida cuenta de que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el Inconforme.-----

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, tesis VI. 2º. J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-----**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----**

Amparo en Revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

Amparo en Revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo en Revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-

Amparo en Revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de Noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carera Molina.-- Amparo en Revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de Enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario José Zapata Huesca.-----

Así mismo, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 164618, de la Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis 2a./J. 58/2010, página 830, cuyo rubro y texto a la letra versa conforme a lo siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso del original de las actuaciones recibidas de con el Juez del Conocimiento, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de la sentenciada, en contra de la resolución de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante la cual se **condenó** a \*\*\*\*\*, a la pena de \*\*\*\*\* por responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES DOLOSAS**, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; lo que originó que ante esta Sala se formulara agravios por parte del Defensor Particular, mismos que se reiteraron al celebrarse la audiencia de vista, cuyo ocursus obra glosado dentro de las actuaciones del presente Toca.-----  
-----

En materia de apelación el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco precisa entre otras cosas, que el recurso de apelación tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o bien si se alteraron los hechos.-----

En el mismo rubro de alzada el correlativo ordinal 317 del mismo Ordenamiento Procesal Penal, indica que la Segunda Instancia solo se abrirá a petición de parte legítima, sobre los agravios que proponga el apelante, también dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.-----

Ahora, de la vista de la sentencia materia del recurso de apelación, medios de prueba que le sustentan y escrito de inconformidad de la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, avalados por su Defensor Particular, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se llega a la determinación judicial de resolver por mayoría para dejar asentado que de acuerdo al relato que de las condiciones de modo aportan la imputada, la pasiva lesionada y los testigos tanto de descargo como de cargo, el menoscabo en la salud es el resultado de una riña callejera, en la que conforme a los testimonios de los comparecientes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la acusada fue provocada por la lesionada aquí ofendida, circunstancia de modo que ahora viene a, atenuar la pena, de ello que lo operante es modificar la sentencia condenatoria apelada para establecer que las lesiones padecidas por la ofendida fueron a consecuencia de una riña inesperada-----  
-----

Y si bien le asiste razón al agravio respecto de que, de las pruebas aportadas en el periodo probatorio se tiene que la naturaleza de las lesiones que en su economía corporal presenta la quejosa de la denuncia, no tardaron mas de quince días en sanar, condición que ya no es acorde a la circunstancia de modo por la que se fijó la litis en el auto de formal prisión de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tampoco a la acusación que el Agente del Ministerio Público plantea contra la imputada \*\*\*\*\* al concluir el periodo de instrucción. Sin embargo, al reclasificar el Juez de la causa la naturaleza del menoscabo en la salud de la paciente, atendió al beneficio que a favor de los imputados prevé el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco en materia de reclasificación, la lesión simple que tarda menos de quince días

en sanar es más benevolente para \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que aquella por la que el Agente del Ministerio Público  
acusa.-----

Ahora en suplencia de la queja que es prevista en el dispositivo 317 del Código Adjetivo Penal, se resuelve por mayoría para establecer que las circunstancias de modo que son expuestas por los testigos declarantes de la averiguación previa corresponden a una riña inesperada, en la que la denunciada es ubicada en calidad de provocada, de ello que además de la reclasificación que hace el A Quo tocante a la naturaleza de las lesiones, ahora en revisión de apelación se reclasifiquen las condiciones de modo en que ocurre el delito de lesiones, reclasificación que igual que en primera instancia, se efectúa en beneficio de la imputada.-----

Opera también la suplencia de la queja, para absolver a la sentenciada del pago de la reparación del daño, el Representante Social solicita que se imponga una condena de trescientos ochenta pesos moneda nacional, el cimiento de su petición es un recibo expedido por la Cruz Roja Mexicana, el A Quo, condena a la acusada a pagar la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional, impone la sanción sin base, sin indicar cuál es la constancia que sustenta su determinación. Condena que naturalmente causa agravio a la sentenciada, de ello que ahora en revisión de alzada se le absuelva del pago de reparación de daño.-----

En el artículo 318 del Código Penal que rige al Estado de Jalisco, se define la riña como la contienda de obra entre dos o más personas que pretenden dañarse ilícitamente.-----

Tiene aplicación respecto de los elementos constitutivos de la riña, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 22070, de la Octava Época, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992,  
Materia Penal, Tesis:VI.2o. J/172, página: 112, cuyo rubro y  
texto dispone:-----

**RIÑA. ELEMENTOS.**-----

Para que la riña se integre, se requiere la reunión de dos  
elementos; uno objetivo o material, consistente en la  
contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en  
el ánimo rijoso de los protagonistas.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.**-----

Amparo directo 423/88. José Dorado Revelez. 8 de febrero  
de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.  
Secretario: Jorge Nuñez Rivera.-----

Amparo directo 120/90. Juan Gómez Martínez. 17 de abril de  
1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo  
Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo directo 210/90. Ausencio Cázares León. 19 de junio  
de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo  
Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo directo 143/91. Gabino Palafox Suárez. 10 de Mayo  
de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera  
Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo directo 443/91. David González Martínez. 26 de  
noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José  
Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Nota: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación número 49, página  
119.-----

Respecto de los elementos normativos del tipo penal,  
en el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco  
se dispone que, comete el delito de LESIONES, el sujeto o  
sujetos que por cualquier medio causen un menoscabo en la  
salud de un pasivo.-----

De la anterior transcripción se tiene que los elementos  
del reproche de LESIONES son:-----

- a).- La presencia de un sujeto activo;
- b).- Que ese activo, empleando cualquier medio;
- c).- Cause un menoscabo en la salud de un pasivo.

Con el propósito de justificar cada uno de los elementos  
que se describen por la norma previsor del delito de lesiones,

el Agente del Ministerio Público en su escrito de acusación reseña las piezas recabadas por su homologo en la etapa de averiguación previa, las cuales son ratificadas en el dictado de auto de formal prisión, y ahora en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 74 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, se procede a indicar en la forma siguiente:-----

**Artículo 70.** Las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia con resolución del asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.  
Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

**Artículo 71.** Las sentencias expresarán:  
I. El lugar en que se pronuncien;  
II. El asunto en que se dicten;  
III. Los nombres y apellidos del o de los acusados, el sobrenombre del que lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión y el delito que se le impute;  
IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;  
V. Las consideraciones jurídicas y los fundamentos legales del fallo;  
VI. La condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutive pertinentes; y  
VII. El juzgado o tribunal que las emita y los nombres de sus titulares.

**Artículo 74.** Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o por los jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

**a) Declaración rendida ante el Agente del Ministerio**

Público por parte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*, quien expuso:-----

--

“...que hago del conocimiento hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones calificadas perpetrado en mí agravio por \*\*\*\*\* y por la persona de la cual conozco únicamente, como “\*\*\*\*\*”, desconociendo su nombre completo y apellidos, tal es el caso que con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la señora \*\*\*\*\* tuvo un altercado con mi hermana \*\*\*\*\* y por tal situación fue detenida la señora \*\*\*\*\* y otra de mis hermanas que nada tuvo que ver en el evento, de nombre \*\*\*\*\*, posteriormente fueron libertadas tras pagar la multa correspondiente

ante el Juez Municipal \*\*\*\*\* , no sin antes ser amenazadas por la señora \*\*\*\*\* que donde viera a cualesquiera de mis hermanas nos iba a matar, empero por instrucciones de nuestro abogado preferimos ignorar sus amenazas a efecto de evitar problemas mas serios. Tal es el caso que con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* me dirigía caminando sobre la carretera oriente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , exactamente a las afueras de farmacias \*\*\*\*\*  
rumbo a mi trabajo que se encuentra por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* de pronto un tipo del cual conozco al nombre y apellido solo se que responde al nombre de \*\*\*\*\* , de repente y sin darme cuenta y sin motivo alguno, me jalo fuertemente del pelo hacia atrás agarrándome de las manos, en eso de manera inmediata se me dejo ir a golpes y a rasguños la señora \*\*\*\*\*  
\* a la vez que me insultaba, diciéndome te acuerdas que hace un mes tu pinche hermana \*\*\*\*\* me golpeo, pues ahora va la mía y contigo me voy a desquitar pendeja, poniéndote unos putazos hija de la chingada hija de tu puta madre ahora si ya te cargo la chingada, pendeja, te voy a poner una putiza y te voy a matar hija de tu puta madre y no me importa que me metan a la cárcel" todo esto sin darme tiempo ni oportunidad de poderme defender ya que en mis manos llevaba unas bolsas de mandado que había comprado y que dicha persona de la cual conozco como \*\*\*\*\* me tenia sujetaba sin poder hacer nada y sin poder defenderme. Es el caso que el señor del cual conozco como \*\*\*\*\* , al ver lo golpeada que estaba me soltó, tumbándome al suelo y en ese preciso momento se hecho a correr como loco, lo único que se de ésta persona que fue me elemento de seguridad publica \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y que actualmente trabaja lavando carros en el estacionamiento de Farmacias \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cabe mencionar que al momento que me sollo el \*\*\*\*\*  
la señora \*\*\*\*\* , también dejo de golpearme, pero siguió insultándome: y amenazándome diciendo "esto te mereces pinche pendeja y quiero que sepas que cada vez que te vea por la calle o donde te encuentres te voy a poner unos putazos hija de la chingada ya estas: advertida" motivo por el cual vivo con intranquilidad mucho miedo y temor pues la zozobra de no saber a que hora la puedo encontraren la calle altera mis nervios, y por tal motivo es que desde la fecha de ese evento siempre salgo acompañada, por temor a ser muerta o herida por la ahora indiciada..."-----

Declaración que fue rendida por la persona que se duele afectada con los hechos agresivos de la imputada, jurídicamente expone su queja en términos de los artículos 88 y 89 del Código Adjetivo Penal, condición de la pasiva que nos remite al diverso precepto 266 del mismo texto procesal en la materia penal, esto para la correspondiente ponderación, allí se dispone, que el dicho del ofendido tendrá valor indiciario siempre que se encuentre substancialmente corroborado con

otros medios de prueba, en el caso de revisión la querrela de \*\*\*\*\* se mira respaldada en cuanto al menoscabo en la salud, con una fe ministerial de lesiones, de la que se advierte que el menoscabo en la salud consiste en razguños en su rostro, parte izquierda, derecha y nariz, y en cuanto al aspecto objetivo en que ocurre la lesión depone acorde a la aquí denunciante, la testigo \*\*\*\*\*, son estas evidencias de prueba las que permiten que la querrela formulada en contra de \*\*\*\*\* alcance la calidad jurídica de prueba indiciaria, tanto de los elementos del tipo penal como de responsabilidad.-----

**b)** Inspección Ministerial de las lesiones que en su economía corporal presentó la pasiva \*\*\*\*\*, diligencia que fue realizada por personal de la Fiscalía Investigadora, descripción física que a la letra dice:--

"...presenta además otros cuatro excoriaciones tipo rasguño en la mejilla del lado izquierdo que oscilan de 2 a 3 dos a tres centímetros de longitud aproximadamente, y otra excoriación tipo rasguño al lado izquierdo de la nariz de aproximadamente de dos centímetros de longitud..."-----

Diligencia la anterior que es desahogada por el Órgano Encargado de la investigación de los delitos, fedatario que procede en los términos que de fedatario público le faculta el artículo 21 Constitucional, lo hace al recibir la noticia de la comisión de un delito; en ella se ajusta el funcionario publico al procedimiento metodológico que se prevé en las fracciones II, III y IV del artículo 9, 238,239 y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en ella se detallan las lesiones que presentó la denunciante en su cara, diligencia que resulta acorde a lo dicho por la ofendida, así como a lo señalado por la testigo de cargo, por tanto, la diligencia es verosímil con las pruebas que pesan en contra de la implicada, de ello que se mantenga con el crédito jurídico

pleno que le otorga el Juez Natural en la sentencia apelada, lo hace adecuadamente con fundamento en el correlativo precepto 269 del Código Procesal de cita.-----

La ponderación anterior se apuntala también con el criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 217,338, en la Tesis 133 p, visible a foja 280 del Tomo XI, febrero de 1993, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del cual reza:-----

**“...MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.-----**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción..."(sic).-----

c) El Parte Médico De Lesiones numero \*\*\*\*\*, relativo \*\*\*\*\*, del que se desprende:--

“...lesiones al parecer por agente contundente y abrasivo.- La paciente presenta con esguince grado 2 de columna cervical.- la

paciente presenta con rasguños en tórax anterior en lado derecho. Una de 3cm, una de 4 cm y una de 4 cm por 0.4 cm de anchura. — presenta con rasguños de 1.2 cm x 0.4 cm en frente rasguño de 0.8 cm y 3 cm x 0.4 cm en cara (Mejilla) derecha, 4 rasguños de aproximadamente 2 cm x 0.3 cm de nariz y un rasguño de 3 cm x 0.3 cm en mentón. Lesiones que tardan mas de quince días en sanar...” (sic)

Dictamen que al ser confrontado con la diligencia de fe ministerial de lesiones, no es acorde, tampoco a la dimensión que del daño expone la denunciante en su querrela, sin embargo la lesión existe, posterior al surgimiento de ella comparece el medico que expide el dictamen y rectifica que las lesiones padecidas por la ofendida no pusieron en peligro la vida, tampoco tardaron mas de quince días en sanar.-----

Los rasguños de los que se duele la denunciante, son efectivamente los fedatados, también los apuntados en el \*\*  
\*\*\*\*\*, examen que se aporta certificado en el periodo probatorio, visible a fojas ciento sesenta y uno de los autos originales, de ello que ahora unificado a la rectificación del perito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* prepondere y trascienda para efectos de tener por demostrados los elementos del tipo penal, es prueba que viene a sustentar la querrela de la quejosa, susceptible de ponderarse en términos plenos, de conformidad con el artículo 269 del Código Adjetivo Penal.-----

-----

**d)** Declaración de \*\*\*\*\*,  
quien expresó:-----

-----

“...que conozco a la denunciante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desde hace como unos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y porque vivimos en el mismo pueblo de \*\*\*\*\*, municipio \*\*\*\*\*, siendo el caso que el pasado día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, después de haber realizado unas compras en Farmacias \*\*\*\*\*, que se encuentra en la

población de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, sobre la carretera \*\*\*\*\*<sup>3</sup>,  
y ya al salir de ahí me fui caminando rumbo a mi casa, y siendo  
como a las \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>, fue cuando vi que un sujeto del cual lo  
conozco de vista y que lava carros afueras de farmacias \*\*\*\*\*<sup>3</sup>,  
y el cual le apodan el “\*\*\*\*\*” y porque es también de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
Municipio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, es de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup> y este sujeto estaba detrás de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup> sujetándole ambas manos  
hacia atrás y la señora a la cual también la conozco de vista y se  
llama \*\*\*\*\*<sup>3</sup> y la cual vive a un costado  
de Farmacias \*\*\*\*\*<sup>3</sup> que se llama por la \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>, la cual la vi que  
la tenia del cabello a \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup> de distancia por lo que pude ver perfectamente bien y  
lo que se es que esta señora es muy problemática con los vecinos,  
pero no se el motivo por el cual la hayan golpeado y además de que  
si identifico plenamente a los agresores...”.

Declaración de testimonio que resulta acorde a la descripción que de la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ejecución de las lesiones expone la denunciante, afirma la compareciente que \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\* fue abordada por la imputada en forma agresiva, le causa lesiones, también refiere que fueron separadas en plena contienda, descripción de los hechos que también concuerdan con la fe ministerial del menoscabo en la salud, condiciones que permiten mantener la prueba en los términos indiciarios que son determinados por el Juez Instructor en la sentencia apelada, con fundamento en los artículos 195, 264 y 265 del Enjuiciamiento Penal para el Estado.-----

e) Atesto rendido por \*\*\*\*\*<sup>3</sup>  
\*\*\*\*\*<sup>3</sup>, quien expresó:-----





y al llegar al puesto se le dejo ir a mi nieta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y la tomo del cabello y la empezé a jalonear  
muy fuerte y mi hija lo que hizo fue defenderla por el temor de que le  
había dicho que as iba a matar y ella la tomo del cabello para  
quitársela, pero \*\*\*\*\* entonces soltó a mí nieta y  
se le dejo ir a mi \*\*\*\*\* y la tomo también del  
cabello, y mi hija la tomo de su cabello y fue cuando la arañó mi hija  
en la cara y \*\*\*\*\* también  
hizo lo mismo, y \*\*\*\*\* la seguía jaloneándole el cabello y las  
dos se pelearon y las niñas se asustaron y empezaron a llorar y a  
gritar para que le ayudaran a mi hija y llegó un muchacho que lava  
carros en los estacionamientos de farmacias \*\*\*\*\* y fue quien  
las despartaron y minutos después llegó una patrulla de la policía  
Municipal, y a las dos las subieron y se las llevaron a la dirección de  
Seguridad Publica de esta población y yo me quede en el puesto de  
mi hija y a cuidar a mis dos nietas. Siendo todo lo que se de los  
hechos y a la fecha sigue molestando a mi hija y a nosotros y nos  
dice que no le vamos hacer nada-y que ella no le van hacer nada y  
que no nos tiene miedo y que nos va a matar como a un perro...”.-----  
-----

**g) Manifestación de \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*.  
-----

“...que comparezco ante esta Representación Social a  
señalar que el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a la una de  
la tarde, la suscrita había ido a la delegación de \*\*\*\*\* a  
recoger un Acta de nacimiento, y de regreso me fui por la carretera  
de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* con dirección a Farmacias \*\*\*\*\*  
a comprarme un refresco, cuando estaba por entrar a Farmacias \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, escuche varios gritos muy fuertes de unas señoras que  
estaban discutiendo, era una señora que estaba en su puesto de  
dulces, sombreros y tapetes al borde de la carretera, y otra señora que  
le gritaba a la del puesto de dulces, que ahora si le iba a partir su  
madre y mas malas palabras, la señora del puesto de dulces le  
decía que no quería problemas haciéndose hacía atrás para que no  
la golpeara, cuando de repente la señora que le gritaba a la del  
puesto de dulces agarro de las greñas a una de las niñas que estaba  
con la señora, y la señora de los dulces gritaba que la soltara, fue en  
eso cuando la señora que vende dulces, tapetes y sombreros se  
metió a defender a su hija menor por que la estaban desgreñando, y  
en eso cuando le separo de la niña se empezaron a dar de  
manotazos y golpes las dos señoras gritando la señora del puesto  
de dulces que la soltara, yo veía que ahí estaban sus niñas de la  
señora del puesto de dulces gritando y temblando de miedo porque  
estaban golpeando a su madre, cuando de repente llego un  
muchacho a separarlas por que todo mundo estaba viendo que se  
estaban peleando y nadie hacia nada por miedo, el muchacho las  
separo colocándose en medio de las dos porque seguían agarradas  
de sus ropas tirándose golpes y gritándose cosas, la muchacha que  
llego a gritarle y a golpear a la señora del puesto de dulces le gritaba  
al muchacho que las estaba separando que no se metiera en lo que  
no le importara, que se las iba a pagar, gritándole te voy a mandar a  
poner una putiza por entrometido, no te la vas a acabar cabrón los

vamos a matar, cuando en eso llego la policia separándolas a las dos y subiéndolas a la patrulla, yo llegue con las niñas junto con otra señora para calmarlas ya que estaban llorando, y gritando porque la policia se estaban llevando a su mamá, en ese lugar me quede un rato a esperar a alguien que las cuidara, cuando de repente iba pasando mi camión a \*\*\*\*\* y me fui porque tenia prisa, a los días siguientes pase por el lugar y le pregunte a la señora del puesto de dulces que ahora se que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como estaba de los golpes del otro día, ya que no se me hacía justo de que la hayan llegado a gritar y golpear a ella y a su hija y todavía se la hubiera llevado la policia, fue ahí cuando me dijo que la habían citado al Ministerio Publico por que la acusaban de lesiones y amenazas, es por esto que me presento a estas instalaciones del Ministerio Publico a decir la verdad de lo que paso".-----  
-----

**h) Manifestación de \*\*\*\*\*,**

quien señaló:-----  
--

“...que comparezco ante esta Representación Social a señalar que el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aproximadamente a la una de la tarde, la suscrita me estaba bajando del camión que venia de \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\*, enfrente de farmacias \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, fue ahí cuando camine unos cinco paso cuando escuche y vi que una señora le estaba gritando a otra de un puesto que esta sobre la carretera que le iba a partir su madre, que ahora si se la iba a chingar otra vez, fue ahí cuando la señora que le gritaba a la del puesto de dulces agarro a una de sus niñas de la cabeza y la empezó a jalonear, fue en eso que la señora de los dulces se le dejó ir a la otra que jaloneaba a la niña, y se empezaron a dar de golpes, toda la gente estaba viendo desde varias partes, yo quería ir a separarlas pero no podría porque los carros de la carretera no me dejaban pasar, cuando de repente un muchacho que estaba lavando un coche en el estacionamiento de farmacias \*\*\*\*\* corrió a separarlas, pero ellas no se podían separar porque estaban tomadas de sus blusas y gritándose, en eso llego la policia y las subió a las dos a la patrulla, fue en eso que me cruce la calle y había otras personas ya cuidando a las niñas, a mi me dio mucho coraje que hubieran jaloneado y desgranado a la niña que mas o menos tiene como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se me acerco la mama de la señora de los dulces y me dijo que si le ayudaba con las niñas y fue cuando me dijo que si estaba dispuesta a ir a declarar al ministerio publico como testigo porque la señora que golpeo a su hija y a la niña ya la había golpeado antes, es por esto que ahora se que la señora que vende dulces se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es por esto que me presento a estas instalaciones de! Ministerio Publico a decir la verdad de lo que paso, y es todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos".-

Testimonios de los que se tiene que efectivamente, hubo un aspecto rijoso agresivo entre la implicada y la

denunciante, dejan ver que ambas se agredieron recíprocamente, tanto verbal como físicamente, con la única diferencia que apuntan hacia la denunciante como la persona que inicia la agresión verbal y luego continua con los golpes físicos hacia \*\*\*\*\*, luego se extienden esos golpes a la ahora imputada, por tanto, de la medula de los atestos se tiene que surge la contienda, son declaraciones expuestas en términos del precepto 195 y la fracción III del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de ello que sean susceptibles de ponderarse como evidencia plena del surgimiento de la contienda de obra suscitada el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la carretera \*\*\*\*\*, punto que pertenece territorialmente a el poblado de \*\*\*\*\* Jalisco, frente a la Farmacia \*\*\*\*\*. El beneficio que otorgan a la imputada es colocarla en la calidad de provocada.-

i) El Dictamen Reclasificativo Definitivo de Lesiones, relativo a \*\*\*\*\*, en el que se concluye que el las lesiones sufridas por la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar.-----

Examen, que atento a que resulta acorde al dictamen médico \*\*\*\*\* aportado por la defensa en el periodo probatorio, así como a la rectificación que en junta de peritos expone el médico \*\*\*\*\* y la diligencia de fe ministerial de lesiones, también al señalamiento de la denunciante, se procede a ponderarle con calidad jurídica plena, bajo el perfil jurídico del artículo 268 del Código Adjetivo Penal, además de que el perito emitente comparece ante el Juez de la causa a ratificar su respectivo dictamen, lo hace en junta de peritos, comparecencia en la que se identifica con la cedula federal \*\*\*\*\*, por ende, ante la unificación de criterios en cuanto a la naturaleza

de la lesión receptada por la denunciante, los dictámenes permanecen en la calidad plena que les fue asignada en la sentencia apelada.-----

j) La declaración de la Sentenciada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien adujo:-----

“...que siendo el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* yo me encontraba en mi trabajo el cual se encuentra ubicado enfrente de la farmacia \*\*\*\*\* en un puesto de tapetes escobas, cuando paso la señora \*\*\*\*\* y me grito chinga a tu madre, te vamos a venir otra vez a agarrar y yo le respondí que como quieras, y me dijo conmigo tienes, para eso vine y se acerco al negocio donde yo estaba y me jalo de las greñas con sus manos y yo le dije que me soltara pero ella me siguió jalando el pelo y yo le volví a decir que me soltara, pero ella mas se seguía jalando el pelo y en eso Yo le respondí la agresión y le jale el pelo y \*\*\*\*\* me empezó a golpear en la cara, con las palmas de la mano y yo también la quise golpear y al tirar el manotazo la rasguñe unas veces y nos empezamos a pelear, en eso llegaron personas a separarnos y sujetarnos. Y ella insistía con el muchacho que la tenía sujeta diciéndole que la soltaran y no nos soltaron a ninguna de las dos, y después una de mis hijas fue a buscar a la policía y ratita después llegaron y nos subieron a la patrulla y nos llevaron a la comandancia de policía de aquí de \*\*\*\*\*, referente a lo que \*\*\*\*\* que una persona apodado \*\*\*\*\*, me ayudo y la sujeto, eso no es verdad, ya que el nunca me ayudo, si nos sujeto pero para que no nos siguiéramos peleando, quiero agregar que la familia de \*\*\*\*\* y mi familia tiene conflictos desde hace como 3 tres años y el motivo es que le compré un terreno a la suegra de \*\*\*\*\* quien es hermana de \*\*\*\*\* y ese terreno esta al lado de la casa donde vive la hermana de \*\*\*\*\*, quien como mencioné antes se llama \*\*\*\*\*, y resulta ser que yo me di cuenta de que el terreno que compré estaba muy lleno de basura y esa basura que estaba ahí era porque la familia de \*\*\*\*\* tiraba la basura a mí terreno, y al darme cuenta yo fui a hablar con el esposo de \*\*\*\*\* y le dije que me limpiaran mi terreno porque me lo tenían muy sucio y además tenía unas 3 tres plantas de marihuana y le dije que limpiara y yo en ese ratito quite las plantas de marihuana y las deje ahí, y pues la familia de \*\*\*\*\* se molestó mucho y desde entonces empezaron los problemas con ellas, me empezaron a gritar muchas cosas, me faltaban al respeto, gritándome groserías me decían chinga a tu puta madre pinche chaparra, te falta otra chinga, para la otra te vamos a mandar al panteón, y es por ese motivo es que empezaron los problemas, quiero agregar que hace aproximadamente un mes yo puse una denuncia en la agencia numero 2 dos con numero de Averiguación Previa numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, y el delito es lesiones y amenazas quiero decir además que me han amenazado y hasta a mi madre ya la han aventado por lo que parece que ellas no se van,

agrego que el día \*\*\*\*\*, que nos llevaron a la comandancia de policía en este momento formulo querrella en contra de \*\*\*\*\* por el delito de lesiones y amenazas...”.-

De acuerdo a la narrativa que de los hechos hace la implicada, la agresión efectivamente fue el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, aunque admite que infirió golpes en el cuerpo de la querellante, depone que fueron en defensa de su hija menor de nombre \*\*\*\*\* \*, luego de su propia integridad, sin embargo, el acto defensivo no le exonera de responsabilidad, nadie debe hacerse justicia por su propia mano, es una prohibición del artículo 17 Constitucional, entonces, si la imputada asiente la contienda, ahora su confesión se clasifica en el aspecto de una riña, el repeler la agresión sin una causa de justificación probada, da margen para que la declaración se pondere en términos de una confesión con calidad jurídica plena, ya que admite un hecho que le perjudica, condición que impone el artículo 193 del Código Adjetivo Penal para clasificar la declaración de un imputado con el tinte de confesión, además de que declara asistida por un defensor, previa comunicación con él, así quedó anotado en una constancia previa de derechos, tal como lo exigen los artículos 194 y 145 del mismo texto procesal para la materia, de ello que ahora la declaración de la imputada se mantenga en el nivel de una prueba plena para integrarse jurídicamente a los elementos del tipo penal del delito de lesiones, así como al bloque de las pruebas de la responsabilidad que le resulta a la misma imputada en ese hecho lesivo de la salud.-----

Ahora bien, de acuerdo al contenido de cada una de las pruebas que se apuntan en los incisos precedentes, tanto de las de cargo como de las de descargo se advierte que las protagonistas contienden con el animo de agredirse

recíprocamente, lo hacen sin probar alguna causa de justificación, se jalan de los cabellos, se tiran golpes, los únicos comprobados son aquellos que en su rostro presenta la denunciante, por tanto, sin mayor conflicto se surte la norma previsoramente del delito de lesiones, fueron inferidas en la modalidad de riña.-----

En el artículo 206 del Código Sustantivo Local se dispone, que el ilícito lesivo de la salud se actualiza cuando, un sujeto o sujetos activos causan por cualquier medio un menoscabo en la salud de un pasivo.-----

Mientras que en el dispositivo 218 del Código Sustantivo Local quedó establecido, que la riña es la contienda de obra entre dos o mas personas que pretenden dañarse ilícitamente.-----

Ahora, en materia adjetiva, también se dispone por el arábigo 117, que el delito de lesiones se tendrá por acreditado con la inspección de dichas lesiones hechas por el Ministerio Público que hubiese practicado las diligencias de averiguación previa, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. Por tanto, al advertir que dentro de la averiguación previa el órgano investigador se encarga de describir en que consisten las lesiones externas y donde fueron inferidas, también se cuenta con el parte médico respectivo, es así como con ambos requisitos se complace la disposición tanto sustantiva como adjetiva para tener por reflejado el menoscabo en la salud.-----

Del parte médico \*\*\*\*\*, expedido por los servicios médicos de la clínica municipal \*\*\*\*\*, se observa que las lesiones fedatadas en el cuerpo de la paciente no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar, dictamen al que se allana el médico \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*



contendientes, la diferencia es que solo en la denunciante se examinaron, reciente rasguños en su rostro, es un menoscabo que no pone en peligro su vida, tarda menos de quince días en sanar, prueba plena de ello son los dictámenes médicos recabados, concluyen en ese sentido, por ende, el tipo penal se tiene por justificado en términos de los artículos 206, 207 fracción I y 218 del Código Penal para el Estado de Jalisco.-----

**IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** En su segundo párrafo el artículo 293 del Enjuiciamiento Penal para el Estado dispone, que no podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se imputa y se considera íntegramente el análisis de su personalidad.-----

La responsabilidad penal que ahora le resulta a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el delito de lesiones ejecutadas en la modalidad de riña, prevista por los artículos 206, 207 fracción I y 218 del Código Sustantivo Local, inferidas en agravio de \*\*\*\*\*, se tiene por acreditada, la participación activa de la acusada consiste en responder a una provocación, así se pone de relieve con los testimonios que vierten \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, también \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, opuesto a ellos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* precisa, que la provocada es la denunciante, entonces, provocada o provocadora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la riña emerge, el conflicto a dilucidar no es quien de las contendientes inicia el pleito, porque en todo caso aplica el estado de duda positivo a favor de la imputada, esto para colocarla en la postura de la provocada, el punto concordante entre todos los declarantes, es que efectivamente, la contienda surge el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*.



\*\*\*\*\* frente a la farmacia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que se localiza en la carretera \*\*\*\*\*, el resultado de las agresiones se tiene en una diligencia de fe ministerial, así como en los partes médicos recabados, es importante resaltar que también el dicho de la imputada y el señalamiento de la pasiva revelan la reyerta, es de ello que ahora en el apartado de la responsabilidad se retomen las evidencias de prueba que son el soporte del tipo penal para que figuren como base también de la responsabilidad, esto sin necesidad de efectuar una repetición exacta de las pruebas de cita, facultad que otorga al resolutor judicial la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260 que a la letra dice:-----

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**-----

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que









2.- EL dictamen psiquiátrico realizado por medico municipal \*\*\*\*\*, visible a foja 134 ciento treinta y cuatro de autos originales, prueba que se hace acreedora de valor pleno, esto en términos del ordinal 268 del Código Penal del Estado de Jalisco, el efecto jurídico es conocer el estado psiquiátrico de la acusada, la conclusión de el examen es que la imputada reúne condiciones de imputabilidad.-----  
-----

3.- Se tiene también el dictamen del perito educador \*\*  
\*\*\*\*\*, quien en calidad de perito práctico dictamina que la imputada pertenece a la clase social baja de nuestro pueblo, prueba pericial que se valora con el mismo crédito jurídico que el examen de imputabilidad, esto es con valor pleno.-----

Es de los informes anteriores que se concluye en términos similares que el juez de la causa, esto para establecer que la sentenciada \*\*\*\*\*, es persona imputable, capaz de conocer la trascendencia social y moral de sus actos, lo que permite se le imponga condena por el ilícito perpetrado. Por otra parte se estima procedente considerar a la ahora acusada como delincuente PRIMARIA.----

De acuerdo a la mecánica del delito por el que se le procesó a la imputada, es de los llamados intencionales al haber existido la voluntad de su parte al consumarlo, la naturaleza de éste y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas al ejecutarlo, circunstancias las anteriores que permiten arribar a la conclusión que la culpabilidad social de la acusada es mínima como efectivamente le considera el Juez Natural tomando así también en consideración la forma en que ocurrieron los hechos, son producto de una riña, en la que por cierto la activa figura como provocada.-----

Ahora bien, por lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión empleadas para la consumación de ilícito por el que se juzga a la aquí enjuiciada, tenemos que las mismas consisten en que, el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, frente a la farmacia \*\*\*  
\*\*\* que se localiza en la carretera \*\*\*\*\*, centro del poblado de \*\*\*\*\*, la imputada es invitada a contender, la denunciante le empieza a ofender, a su vez la ofendida lesionada apunta hacia su agresora, asegura que le dijo “que si se acuerda que un mes antes su hermana \*\*\*\*\*  
\*\* la golpeó, y que ahora iba la suya, con la querellante se iba a desquitar porque era una hija de la chingada, y le iba a poner unos putazos, además de que no le importaba que la metieran al bote, que unos putazos era lo que merecía la denunciante”, posterior a la agresión verbal inician los golpes físicos. Así se pone también de manifiesto en el bloque defensivo conformado por \*\*\*\*\*, la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, también \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes sostienen que no es verdad que la acusada haya iniciado la contienda de obra, por el contrario fue invitada a contender por la denunciante, tanto los testimonios de cargo como los de, descargo lo revelan, las lesiones que presenta la querellante en su cuerpo son el resultado de una contienda de obra.-----

Acorde a las circunstancias de modo en que ocurre el delito de lesiones en riña, procede imponer una pena privativa de libertad de tres días de prisión, facultad que deriva de los artículos 207 fracción I y 209 del Código Sustantivo Local, ya que la pena mínima es de diez días, es la que corresponde a una lesión simple que no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar, la mitad son cinco días, pero la

permisibilidad normativa es “hasta” la mitad del mínimo, de ello que ahora se impone a \*\*\*\*\*, la pena de \*\*\*\*\* \*\*\*, o bien, el pago de una **MULTA**, de tres días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, a razón de \$ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Es a elección de la sentenciada la forma de dar cumplimiento en la sentencia, habida cuenta de que las lesiones simples se sancionan con pena alternativa.-----  
-----

Uno de los beneficios alcanzados por la sentenciada, es la conmutación de la pena, previsto en el dispositivo 62 del Código Penal para el Estado de Jalisco, habida cuenta que es primodelincuente y la sanción no excede de dos años de prisión.-----

También procede conceder a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, beneficio previsto en el artículo 71 del Código Sustantivo Local en el Estado, puesto que la sentenciada es la primera vez que delinque y la sanción que amerita es inferior a cuatro años de prisión.-----

Sirve de apoyo respecto de los distintos beneficios sustitutivos de la pena la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 183995, Instancia Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 21/2003, Página 136, que en su rubro y texto dice:-----



**“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES.-----**

De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.”-----

Contradicción de tesis 101/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.-----

Tesis de jurisprudencia 21/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de abril de dos mil tres.-----

Así también se tiene en cuanto al mismo tema de los sustitutivos de la pena la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 199838, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996,

Materia(s) Penal, Tesis: III.2o.P. J/4, página 346, cuyo contenido es:-----

**“SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR. -----**

Si en la especie, al inculpado se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como límite máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por multa, se establece que no exceda de tres años; para la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, no debe exceder de cuatro años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cinco años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, éste debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado.”.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.-----**

Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.---

Amparo directo 241/96. Gabriel Hernández García. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.---

Amparo directo 312/96. Francisco Maximino Sánchez Ballesteros. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.-----

Amparo directo 321/96. Miguel Angel Ibarra Rosales. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.-

Amparo directo 338/96. José García Olmos. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.-----

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 101/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 21/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 136, con el rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES."-----



**VII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-** Si en el cuerpo de la presente resolución quedó acreditada la responsabilidad de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de LESIONE EN RIÑA, delito que es sancionado con pena privativa de la libertad, esto con fundamento en lo que dispone el artículo 38 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos y prerrogativas que como ciudadano gozaba la imputada, para lo cual deberá notificarse al Instituto Federal Electoral en términos de lo previsto por el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-----

**VIII.-** Procede también imponer **AMONESTACIÓN** al ahora sentenciada \*\*\*\*\*, con la pretensión de que no vuelva a delinquir, esto con fundamento en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco, también con base en el diverso precepto 295 del Código Adjetivo Penal, para que en audiencia pública se le haga de su conocimiento que ha sido encontrado penalmente responsable del delito, por lo que en el futuro debe de adjudicar de realizar conductas antisociales, pues de lo contrario se verá privada de acceder a los beneficios que la ley establece, además podrá ser considerada como delincuente reincidente o habitual, lo cual puede perjudicarle en caso de nueva condena.-----

**IX.-** Con el fin de que \*\*\*\*\*, se le imponga de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad en lo establecido en los artículos 37 párrafo Segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los

medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58 del Compendio de Leyes mencionado.-----

**X.-** Por otra parte, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente a la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de conformidad a lo previsto en el apartado C fracción I del ordinal 20 de la Carta Magna, en contexto con lo dispuesto a su vez por los diversos ordinales 7 fracción VIII, 12 fracción XV y 17 de la Ley General de Víctimas, en concordancia con los diversos numerales 7 y 9 fracción XIII de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, señaló dentro de sus generales que tiene su domicilio en la finca marcada con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
municipio de \*\*\*\*\*, con número de teléfono \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para los efectos legales que estime conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en base además en lo señalado por los artículos 70, 316 y 317 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad, se procede a resolver la presente conforme a las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
pronunciada por el Ciudadano **Juez Penal del Segundo Partido Judicial, con sede en \*\*\*\*\*, Jalisco**, dentro del proceso número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se

instruye en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.....

**SEGUNDA.-** \*\*\*\*\*, es penalmente responsable en la ejecución del reproche de **LESIONES EN RIÑA**, previstas por el artículo 206, 207 fracción I y 218 del Código Penal para el Estado de Jalisco, inferidas en agravio de \*\*\*\*\*.....

**TERCERA.-** Ante la responsabilidad que le resulta \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se le impone una pena de TRES DÍAS DE PRISIÓN, o bien al pago de una MULTA de la \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \$ \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* / \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.....

**CUARTA.-** Se concede a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el beneficio de la suspensión condicional de la pena; así como el de a conmutación de la pena, es a elección de ella por cual opta.....

**QUINTA.-** No Se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a pagar a favor de la lesionada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cantidad alguna por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por los argumentos precisados en el considerando VI de la presente resolución.....

**SEXTA.-** Gírese atento despacho a la Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la presente resolución en los

términos ordenados y para los fines que se precisan en el último Considerando.-----

**SÉPTIMA.-** Gírese atento despacho a la Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a \*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de ofendida, la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el último Considerando.-----

**OCTAVA.- Notifíquese Personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió por mayoría la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Ciudadanos Magistrados Licenciados **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ (PONENTE), CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, último quien se separa del sentido adoptado por la mayoría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Enjuiciamiento Penal del Estado y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por estimar:-----

1.- Que el Tribunal de alzada al revisar una sentencia definitiva que establece una litis cerrada entre los argumentos proporcionados por el Juez de Primer Grado y los agravios expresados, por lo tanto, en esta Instancia solo puede examinarse si se aplicó exactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o bien si se alteraron los hechos, sin que sea factible la modificación del tipo penal asignado o de los subtipos, bien sean agravados o atenuados, luego entonces, no puede modificarse el tipo y subtipo penal en la sentencia definitiva porque se vulnera una norma esencial del procedimiento al no darse la oportunidad de defensa al

imputado o imputada pues por tal modalidad jamás se le escuchó.-----

Resaltando en el caso concreto, que en el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, únicamente está un tipo básico del delito de lesiones indicando que las mismas se patentizan con un resultado del menoscabo de la salud de un individuo por cualquier medio que se produzca pero jamás indica aspectos de punibilidad para posteriormente en los siguientes ordinales establecer modalidad en relación al resultado, forma de comisión, etcétera, y con ello establecer la sanción. En el caso de revisión para efectos de punición en las conclusiones de acusación el Agente del Ministerio Público estableció que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 207 fracción II del referido Código Sustantivo para la materia en el Estado, por estimar que la alteración de la salud de la víctima tardaba más de quince días en sanar, modificando el Juez de Primer Grado el bautizo de la modalidad típica sustituyendo aquella por la que fue la acusación para encuadrarla en la fracción I del propio precepto, esto es que el resultado lesivo tardaba menos de quince días en sanar, por lo que a Juicio del Separatista el Juez se baja de su Sitial para asentarse al lado del Personero de la Sociedad y efectuar la enmienda del yerro que éste cometió, abandonando con ello el principio de imparcialidad y por ende del debido proceso al prestar tal auxilio a la institución del Ministerio Público, cobrando aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia firme sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito cuyo numero de registro es 2007021.--

**“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL**



**PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.**-----

El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.-----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**-----

Amparo en revisión 538/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: Leoncio Nateras Gómez.-----

Amparo directo 25/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Marcela Elizabeth García Cante.-----

Amparo directo 10/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Carolina Guadalupe Hernández Cruz.-----

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON

APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.-----

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.--

En el caso concreto, el Ciudadano Agente del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, indica que las lesiones padecidas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, pero sí tardan más de quince días en sanar; por su parte el Juez de Primer Grado en la resolución que se revisa sostiene opuesto a la acusación, que el menoscabo que a la salud de la ofendida es causado por la hoy implicada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no tarda más de quince días en sanar, y condena atenuando la pena, efectúa una reclasificación que si bien es acorde al beneficio que a favor de los imputados prevé el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuando de reclasificación del delito se trate, ahora con la imposición del nuevo sistema de justicia penal se tiene también en beneficio de los implicados la prohibición de reclasificar auxiliando al Agente del Ministerio Público, esto es, si la Fiscalía señala que las lesiones padecidas por la paciente tardan más de quince días en sanar, pero las constancias medicas de autos no se emiten en ese sentido, entonces, la acusación ya no es acorde a las pruebas, de ello que el A Quo debió imponer una sentencia absolutoria. No puede corregirse el yerro de la acusación, bien sea agravando o disminuyendo notablemente la sanción, pues al Juez y a la Sala no le es posible ejercer la doble función como Juez y como auxiliar del Ministerio Público, para con ello perfeccionar la acusación lo cual conlleva una vulneración a la División de Poderes y por ende a las competencias de los Órganos del Estado que establece la Constitución Federal y la particular de la Entidad, pues distribuye una decisión de potestades a saber, la persecución y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, mientas que la Impartición y Administración de justicia

competente a la Autoridad Judicial.-----  
-----

Se tiene en soporte de lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima época, identificada con el número de registro 2005931, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, materia común, tesis: 1a. CXI/2014 (10a.), página: 555, cuyo texto y rubro disponen:-----

**RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).-----**

Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, por lo que a partir de su dictado, el juicio se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el concepto "delito" se refiere preponderantemente "al conjunto de hechos materia de la consignación"; por ello, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En ese sentido, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al prever que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito, debe entenderse como la prohibición dirigida a la autoridad juzgadora responsable de variar en la sentencia los hechos que fueron materia de la acusación, por los cuales se procesó al sentenciado. Ahora bien, el citado numeral también dispone que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso, cuando: a) el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, lo que implica que, motu proprio, la autoridad responsable puede condenar al procesado con base en la misma descripción típica por la cual fue acusado por el Ministerio Público, pero con alguna variante, siempre que represente un beneficio para el reo, como, por ejemplo, cuando el delito no es complementado

sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo; y, b) si el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias que cambian la clasificación jurídica de los hechos delictivos, con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación del delito. Por tanto, la autoridad judicial responsable no puede variar en la sentencia y motu proprio, la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma citada; además, implicaría que el juez se convirtiera en órgano acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes.-----

Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.-----  
Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Luego, si el Juez desciende de su sitial para dar la mano en su labor al Personero de la Sociedad abandona el propio de equidad al que está obligado, por ende no respeta los principios de igualdad de las partes, pues el principio Pro Homine conforme al artículo 1º del Pacto Federal conlleva a que cuando haya dos disyuntivas debe aplicarse la mas favorable, en este caso al reo, y lo que más beneficia no es atenuar la pena reclasificando las circunstancias de modo del delito sino el de excluirla totalmente por no haber sido materia de la acusación.-----

2.- En segundo lugar, el Suscrito separatista considera que si bien los médicos \*\*\*\*\* y \*  
\*\*\*\*\* comparecieron ante el Juez del proceso el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y en diligencia de junta de peritos el segundo ratifica su dictamen reclasificativo definitivo de lesiones, mientras que el

primero rectifica el parte medico sumado a la averiguación previa y se allana al emitente segundo respecto de la clasificación de la naturaleza de la lesión causada en el cuerpo de la querellante López Pasilla, sin embargo, es claro ahora que sólo una de las ratificaciones es autentica, es la efectuada por el galeno \*\*\*\*\*, quien se identifica con la cedula federal \*\*\*\*\*, dejando copia certificada del documento (página 162 de la causa de origen), el compareciente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no se identifica con documento alguno, amen de que el parte médico rectificado e identificado con el \*\*\*\*\* \*\*\*\* no fue elaborado el día en que se causan las lesiones fedatadas, sino después, tampoco es del todo coherente a la fe ministerial de las lesiones de la pasiva, finalmente, tampoco es \*\*\*\*\* quien rubrica el parte medico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* allegado durante la secuela probatoria, dictamen que por cierto aún cuando corresponde a la fecha de ejecución de las lesiones y fe ministerial del menoscabo que en su salud presenta la querellante \*\*\*\*\* \*\*\*\*, no se anotó quién es el medico que lo practicó, sólo se tiene una rubrica ilegible. De una u otra forma los partes cuya fuente son los servicios médicos municipales de \*\*\*\*\* Jalisco, no constituyen un medio de prueba eficaz para cimentar el delito y la responsabilidad de la acusada.-----  
-----

La obligación de los peritos al emitir una prueba pericial es identificarse, luego; desahogar la prueba siguiendo los lineamientos metodológicos que le impone la Ley Procesal Penal (en el capitulado de las pruebas periciales); dejar la razón de porqué llegan a la conclusión dictaminada; dejar constancia de su identificación, también de su nombramiento en el caso de ser un perito oficial, todo esto con la finalidad de establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del

juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, la ratificación de los dictámenes hace que la prueba sea digna de crédito, máxime si es acorde a la circunstancia de modo que es declarada por la paciente del delito y testigos de cargo si los hay, o bien con la confesión del sujeto activo del delito, de resultar con armonía jurídica la prueba pericial, será susceptible de ser enlazada. Otra de las razones por la que se debe ratificar con plena identidad del perito una prueba pericial, es porque el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado. La tercera razón que hace necesaria la ratificación de la prueba pericial, es que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse, como ocurre en este caso con el compareciente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (quien no se identifica con documento alguno). De estas razones se parte para estimar que es indudable que la opinión pericial no ratificada adecuadamente es una prueba imperfecta, ya que no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica; el perito que la suscribe es quien debe ratificarla, de esta forma se podrá determinar que su opinión es verdadera, de no tener una correcta ratificación e identidad del emisor no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes allegados al proceso, incluso los que provengan de peritos oficiales. -----  
---

Sin que constituya obstáculo a lo anterior el hecho de que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco exceptúe a los peritos oficiales que acepten el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión. Por lo tanto, los dictámenes periciales foliados con los números 6420 y 5464 de origen los servicios médicos municipales de \*\*\*\*\* Jalisco, carecen de

eficacia, demerito que se funda en el artículo 268 del Código Adjetivo Penal para la Entidad de Jalisco y en la Jurisprudencia de la Novena Época, cuyo número de Registro es el número 1005816, emitida por la Primera Sala, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo, Materia Penal, tesis 438, página 401, cuyo texto y rubro disponen:-----

**“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).-----**

El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión. -----

Contradicción de tesis 2/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.-----

Tesis de jurisprudencia 7/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 235, Primera Sala, tesis 1a./J. 7/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 236.-----

**3.-** Finalmente, se debe apuntar por el separatista que el parte médico foliado con el \*\*\*\*\* de fojas siete de la averiguación previa, no corresponde a la fecha de comisión del delito, es posterior, tampoco es acorde a la fe ministerial de las lesiones de la pasiva, en el parte médico se describe como menoscabo:-----  
-----

“...Que la paciente presenta esguince grado 2 de columna cervical.- la paciente presenta con rasguños en tórax anterior en lado derecho. Una de 3cm, una de 4 cm y una de écm por 0.4 cm de anchura. — presenta con rasguños de 1.2 cm x 0.4 cm en frente rasguño de 0.8 cm y 3 cm x 0.4 cm en cara (Mejilla) derecha, 4 rasguños de aproximadamente 2 cm x 0.3 cm de nariz y un rasguño de 3 cm x 0 3 cm en mentón. Lesiones que tardan mas de quince días en sanar..” (sic).-----

Mientras que en la fe ministerial quedó asentado por el Agente del Ministerio Público, que el menoscabo en la salud de la pasiva consiste en:-----

“...cuatro excoriaciones tipo rasguño, localizadas en la mejilla del lado izquierdo, que oscilan de 2 a 3 dos a tres centímetros de longitud aproximadamente, y otra excoriación tipo rasguño al lado izquierdo de la nariz, de aproximadamente dos centímetros de longitud...”

La descripción que de las lesiones hace el Agente del Ministerio Público, lejos de concordar con el parte médico 6420 glosado a la averiguación previa, tiene armonía con aquél que es allegado en el periodo probatorio, foliado con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la página ciento sesenta y uno de los autos originales, examen que por cierto fue emitido el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tiempo de comisión del reproche por el que se querella la paciente. Por tanto, es éste el que



corresponde a la realidad jurídica, con el cual se debió fijar la litis en el auto de formal prisión. Condiciones procesales que a juicio del separatista afectan gravemente al debido proceso y ahora surge la obligación de imponer una sentencia absolutoria.-----

El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exigen el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juzgador imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el cual el seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo; de esa manera, el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal, toda vez que desempeña la actividad de juzgamiento con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal, colocándose como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al respecto. Por tanto, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, ya que la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes; connotación que no debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima; lo que significa

que la Intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.-----

Es bajo el perfil jurídico precedente, que el separatista considera que en el caso concreto, debió absolverse a la acusada \*\*\*\*\* de tal acusación original, sin entrar al rebautizo y sanción tal como lo efectúa la mayoría de mis compañeros-----

Se resuelve así en unión de la Secretario de Acuerdos Ciudadana Licenciada **LAURA MERCADO CHÁVEZ**, quien autoriza y da fe.-----

**EARCH/MDMP/ngrr.**

FIRMADO: ABOGADOS: MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS.- CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.- ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ.- LA SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LAURA MERCADO CHÁVEZ.-----  
----- RÚBRICAS.-----

"ES COPIA SIMPLE QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y EXPIDIÓ EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL".- \*\*\*\*\*  
\*, JALISCO, A 20 VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS  
LICENCIADA LAURA MERCADO CHÁVEZ.

MAGDO. MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS

MAGDO. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MAGDO. ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ

LAURA MERCADO CHÁVEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

